



UADY
FACULTAD DE
DERECHO

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE
LAS LEYES DE REFORMA**

Consideraciones jurídicas de las Leyes de Reforma

Abog. José Luis Vargas Aguilar

Ponencia presentada en Morelia, Michoacán

Naturaleza Jurídica

En julio de 1859, en Veracruz, el gobierno de Juárez lanzó un manifiesto a la nación en el que anunciaba la próxima expedición de diversas leyes encaminadas a dar unidad y vigencia al ideario de la causa reformista.

Decía este documento en sus partes esenciales:

“Para poner un término definitivo a esta guerra sangrienta y fratricida, que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la Nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desojar de una vez a esta clase de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable (el gobierno): 1.- Adoptar como regla invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos. 2.- Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente haya en ellas. 3.- Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existan de esta naturaleza. 4.- Cerrar los noviciados de los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales o dotes que cada uno haya introducido y con las asignaciones de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos. 5.- Declarar que han sido y son propiedad de la Nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte su valor, títulos de la deuda pública y de su capitalización de empleos. 6.- Declarar por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos a autoridad civil. Al obrar así, lo hace (el Gobierno), con la ciega confianza que inspira la causa tan santa como la que está encargado de sostener y si por desgracia de los hombres que hoy tienen la honra de personificar como gobierno el pensamiento de esa misma causa, no lograsen conseguir que sus esfuerzos den por resultado el triunfo que ella ha

de alcanzar un día infaliblemente, podrán consolarse siempre con la convicción de haber hecho lo que estaba de su parte para lograrlo; y cualesquiera que sea el éxito de sus afanes, cualesquiera que sean las vicisitudes que tengan que sufrir en la prosecución de su patriótico y humanitario empeño, creen a menos tener derecho para que sean de algún modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros, que por fortuna abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordarlos: esos hombres deseaban el bien de su Patria, y hacían cuanto les fuera posible para obtenerlo". Firmaban: Benito Juárez Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada.

El 12 de julio se dio a conocer profusamente este manifiesto y ese mismo día se expidió la primera Ley que la de Nacionalización de los bienes eclesiásticos y la separación de la Iglesia y el Estado: posteriormente se expidieron la Ley del Matrimonio Civil, la de Secularización de Cementerios, la que fija los días festivos, la que crea el Registro Civil y la de Libertad de Cultos. Los sectores reaccionarios se sintieron lesionados en sus intereses por la nueva legislación. La guerra civil se exacerbó. El episcopado formuló una protesta desconociendo todo derecho al gobierno liberal para decretar afectaciones a los bienes del clero. Las Leyes de Reforma afirmaron así mismo el ánimo combativo de los liberales y su confianza en la victoria final. El resultado práctico de la nueva legislación consistió en agrupar en torno al gobierno constitucional, con el señuelo de la nacionalización y venta de los bienes del clero, a fuertes intereses económicos, los cuales, con miras al futuro, se solidarizaron estrechamente con el destino de la causa liberal. Concluida la Guerra de Reforma, el gobierno de Juárez se instaló en la capital de la República en enero de 1861.

Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos

El 12 de julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, se promulgó una de las leyes más importantes de las elaboradas bajo el régimen de Juárez. En la misma, independiente de decretarse la nacionalización de todos los bienes del clero, se estipulaba la independencia de los negocios eclesiásticos y civiles. Se estaba señalando la competencia del poder civil frente al orden estrictamente espiritual de la Iglesia. “

Naturaleza Jurídica

La soberanía, facultad inherente a todo Estado, como sinónimo de independencia, de libertad, de autodeterminación, se pueden entender en dos acepciones: externa e interna.

La externa responde a los imperativos que consigna el Derecho Internacional para una convivencia pacífica con respeto a las estructuras nacionales de cada país.

La interna se entiende como la independencia del poder público frente a cualquier otra entidad que no sea el propio gobierno o la fuente legal de su poder, que en el caso de los países democráticos es el pueblo.

Juárez, en esta ley del 12 de Julio de 1859, afianza la soberanía interna del Estado al no permitir una dependencia del poder público frente al eclesiástico.

Ley del matrimonio civil

El 23 de julio de 1859 se promulgó una ley sobre el matrimonio civil; la misma vino a elaborarse como resultado de la delimitación de jurisdicciones del poder público ya que se captó la necesidad de que los asuntos que incumbían a las personas en sus asuntos civiles fueran conocidos por el gobierno civil.

“Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. – Excmo . Sr. – El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber: que considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado, la delegación que el soberano había hecho al clero para que sólo su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Naturaleza Jurídica

Se consideró al matrimonio, en el artículo 1º de esta Ley como un “contrato civil”, de la misma manera lo entiende el artículo 130 de nuestra Constitución.

Leyendo los artículos, nos damos cuenta de que es una ley justísimo y que habla por sí sola de su naturaleza jurídica; y como es de justicia reconocer la capacidad y la virtud de los grandes hombres, transcribo la justificación jurídica que Don Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del gobierno de Juárez, mandó circular explicando el motivo de esta Ley, explicación que adoptó como propio comentario.

“Excelentísimo señor: independientemente ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos, retirada al clero la facultad que el soberano concedió para que mediante su intervención en el matrimonio éste produjera sus efectos civiles, es obligación, y muy sagrada de la sociedad que para todo debe bastarse así misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental haya de celebrarse y hacerse constatar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la ley que acompañó a V.E.

“Al hacerlo, tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente Interino constitucional de la República, que con aquélla queda satisfecha una de las exigencias más apremiantes de la época y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad de la unión conyugal.

“El matrimonio, en su calidad de sacramento, ha llegado a ser en los pueblos oprimidos por la reacción uno de los fuertes soportes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia a las leyes de la República. Mediante pretextos punibles ha negado las bendiciones de la Iglesia a muchas personas, por el sólo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaros a la Constitución y a las leyes. Sus exigencias han sido tan perentorias, que ya era preciso olvidar el deber, faltarse a sí

mismos y hasta cometer el delito de infidelidad, retractando un juramento para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del matrimonio, no obstante que la Iglesia aconseja el estado de pureza.

“Con semejante doctrina, tan nueva como perniciosa, en el sentido católico, tan funesta como ruinoso para el bien de la sociedad, se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados a procurarla; se ha impedido la unión de los esposos por los mismos a quienes el soberano dio misión de testificarla y se ha minado a la sociedad en su parte más esencial que es la organización de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.

“Han sido tales los abusos que han hecho de a franqueza con que el soberano confió al clero el derecho de intervenir en el contrato matrimonial, que hasta los más creyentes han llegado a vacilar, a desconfiar de su doctrina en este punto. Todos han visto que con escándalo se ofrecía el cambio sensible de un signo de gracia por la promesa solemne a favor de la reacción, y aceptando este error por lo apremiante de la necesidad, buscaron el recurso de salvarlo sin detrimento de la pureza de su fe.

“Por una parte, se veía que muchos aparentemente se sujetaban a las extraviadas pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio, pero una vez autorizado el contrato, revelaban públicamente la ninguna voluntad, la ninguna intención con que habían dado semejante paso, y ratificaban de nuevo y con mayor solemnidad sus juramentos de obediencia a la autoridad y a la ley.

“Por otra parte, se veía también que los prometidos esposos, respetando hasta donde podían las prescripciones de la misma Iglesia, se presentaban a sus párrocos con el nuevo conveniente de testigos, y pública y solemnemente expresaban la voluntad que tenían de vivir en uno; y sin embargo, de ser éste un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos y celebrar a su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos, haciendo más estimación de sus pasiones y de sus intereses en los progresos de la reacción que de los sagrados cánones de su misma Iglesia, se han atrevido a declarar nulos estos matrimonios, a ciencia cierta de que son válidos.

“Estos hechos de grave escándalo, o perniciosos resultados reclamaban una medida bastante enérgica y capaz de impedir en el futuro su triste repetición. Esta medida es la que contiene el decreto a que me referí al principio.

“Como V.E. observará, el gobierno ha procurado afianzar de un modo solemne el contrato de matrimonio, para que, mediante la presencia de testigos caracterizados que en todo tiempo acrediten la unión legítima de las personas, éstas y sus familias gocen del honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensan a los casados. Esencialmente se ha cuidado de conservar el lazo de unión entre los esposos para que, viviendo en la honorabilidad y justicia, procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.

“En cuanto a los impedimentos para realizar el matrimonio, nada nuevo se establece; pero el gobierno ha cuidado de fijar los menores posibles, a fin de que sólo por la mejora y perfección de las generaciones, por la lealtad con que deben cumplirse los compromisos solemnes, por el defecto de

voluntad, por el error capital o la completa falta de juicio se encuentren inhábiles las personas para contraer matrimonio. De este modo los enlaces legítimos serán más fáciles, más numerosos, y tanto la menor dificultad con el mayor número, darán un resultado de gran utilidad para los pueblos.

“Con relación al divorcio, el gobierno, amparando siempre la esencia de la unión conyugal, ha señalado como causa suficiente para la separación temporal de los esposos todas las que justamente hagan amarga, desesperada e insoportable la vida común de los casados, ora sea porque se deshonren o infamen, ora sea porque se dañen en sus salud física o en su sentido moral; sin embargo, ha prohibido, exactamente como es de su deber, la realización de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizado el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dio la naturaleza y que le consagró la sociedad.

“A pesar de la filosofía del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la mujer, esta preciosa mitad del ser humano, todavía parece degradada en la legislación antigua, que por desgracia en muchas partes nos rige. El gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebida que la tiranía ha impuesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que, tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad. La ley ha negado a la mujer casada algunos de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que para el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar esta desigualdad injusta para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas a un fin, la ley ha cuidado de conceder a la esposa de los mismos derechos y acciones que le otorga al esposo; ha hecho más, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores exentos de toda sospecha que robustezcan su natural debilidad y amparen la defensa de su causa.

“Finalmente, el Gobierno, conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que, una vez celebrado el matrimonio civil, puedan después los esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas o dejarlas de recibir el enlace realizado ceda o aumente su firmeza y validez.

“Con esas determinaciones, el Gobierno cree que ha llenado la obligación de ocurrir prontamente a las más apremiantes necesidades que resultan de la independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios eclesiásticos, V.E. observará que al verificarlo ha usado de los legítimos derechos que le competen y que nadie puede disputarle, esencialmente cuando ha procurado el bien de la sociedad sin riesgo de las familias.

“A caso en esta materia habrá que hacer algo más que la experiencia enseñe; pero entre tanto, el Excmo. Sr. Presidente Interino Constitucional de la República se complace en haber acordado esta determinación propia de sus sentimientos de justicia y conveniente a la felicidad y bienestar de la nación. Y en consecuencia, ha dispuesto que al comunicarlo a V.E. le recomiende, como tengo el honor de hacerlo que cuide de su puntual cumplimiento y haga que en el Estado de su mando se circule con la mayor profusión posible para que llegue al conocimiento de todos.

“Cumplido el acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, disfruto la satisfacción de profesar a V.E. las seguridades de mi particular aprecio. Dios y Libertad H. Veracruz, julio 23 de 1859.- Ruiz.”

Las reglas que en esa ley se señalaban como necesarias para poder contraer matrimonio son parecidas a las contenidas en el Código Civil para el Distrito y Terrenos Federales de 1932.

La ley del siglo antepasado señalaba, por ejemplo, como impedimentos para contraer matrimonio, en su artículo 8º:

a) El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos o el contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

b) El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

El Artículo 156 del Código Civil ya mencionado, entre otras cosas textualmente afirma...

I II.-El parentesco por consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Si bien es cierto que las ideas legales transcritas prevalecieron tanto en el Derecho Romano como después en el Código de Napoleón de 1808, no por ello vamos a dejar de considerar como fuente histórica de gran relevancia la ley que en materia de matrimonio se promulgó durante la Reforma.

Ley Orgánica del Registro Civil

El 28 de julio de 1859 se expidió la ley que vino a crear el Registro Civil de las personas. Esto quiere decir, que la organización pública que vendría a encargarse de llevar las correspondientes anotaciones sobre el nacimiento, el matrimonio y el fallecimiento de las personas.

Naturaleza Jurídica

Hasta antes de la promulgación de esta ley la consignación de los datos enumerados, venía a ser de la exclusiva competencia de las autoridades eclesiásticas que conocían de los anteriores hechos jurídicos y del estado de las personas.

En la actualidad prevalece el Registro Civil, teniendo en mucho, puesto que fue su origen, semejanzas con el creado por Juárez.

Así, por ejemplo, el artículo 19 de la ley de 1859 ordena:

“El nacimiento del niño será declarado por el padre, en defecto de éste por los médicos o cirujanos que hayan asistido al parto o por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquél en cuya casa se hubiera verificado el parto...” Y el artículo 20 del mismo ordenamiento prescribe, refiriéndose al acta de nacimiento:

“Contendrá ésta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres o de la madre cuando no haya más que ésta”

El Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932 para el Distrito y Territorios Federales, señala:

“Artículo 55. Tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquel y, en su defecto la madre dentro de los 40 días. Los médicos, cirujanos y matronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil, dentro de los 3 días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial de Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas”.

“Artículo 58. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de 2 testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado...”

En principio fue difícil que la Ley sobre el Registro Civil fuera plenamente acatada. El transcurso del tiempo fue enseñando su bondad y con ello también su mayor aceptación popular.

Es digno de mencionarse el ejemplo que dio Don Benito Juárez al registrar a su hija Jerónima Francisca Juárez Maza, el 10 de Octubre de 1860, ante el Juez del Registro Civil Don José Ignacio de la Puente, de la ciudad de Veracruz. Como siempre dato histórico-jurídico, transcribo esta acta en la que nos daremos cuenta de las semejanzas que guarda con las actas de nacimiento actuales.

“En la heroica ciudad de Veracruz, a 10 de octubre de 1860, ante mí el ciudadano José Ignacio de la Puente, Juez del Registro Civil de esta capital, se presentó el ciudadano Benito Juárez, residente en esta ciudad, de estado casado, de profesión abogado, de 55 años de edad, y dijo: que presentaba al señor Juez a la niña Jerónima Francisca, su hija legítima, que nació a las nueve de la mañana del día primero del presente mes, siendo su madre legítima Doña Margarita Maza, esposa del declarante siendo su edad 35 años y su residencia la de esta capital. Fueron testigos de este acto los ciudadanos Francisco Díaz, natural de Oaxaca, soltero, de 28 años, comandante de Batallón

de la Guardia Nacional de Oaxaca y Hermenegildo Rodríguez, natural de Jalapa, de 33 años, soltero, y empleado municipal, los que con el interesado firmaron conmigo esta acta”.

Esta ley es continuación de la del Matrimonio Civil y la da el Estado su categoría propia. Lo mismo que en la anterior, leyendo los artículos se da uno claramente cuenta de la idea justa que tenían los liberales de aquel entonces sobre la autonomía estatal y que nos legaron a nosotros.

Decreto del gobierno – Declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos

El 31 de julio de 1859 la actividad legislativa se encargó de la regulación de los cementerios, así como de los requisitos que deberían cubrirse para enterrar **amún**, sino con un intermedio, cuando menos, de un pie de tierra entre los diversos cadáveres.

Naturaleza Jurídica

Es interesante esta ley, toda vez que como en su misma exposición de motivos considera, viene a completar la actividad del Estado en lo que se refiere al fallecimiento de las personas.

Esta ley ratifica la prohibición de enterrar a los cadáveres dentro de los templos, obedeciendo esta regla a un principio de prevención sanitaria, como es fácil entender.

Como un dato interesante, comentaré que en 1850, siendo gobernador de Oaxaca Don Benito Juárez, murió su hija Guadalupe y aun cuando hubiera podido sepultarla en el atrio de la iglesia toda vez que la ley competente en aquella época exceptuaba al gobernador y a su familia de enterrar a su familia en el panteón civil, él determinó no acogerse a este privilegio, como lo dice en “Apuntes para mis hijos.”

“En el año 1850 murió mi hija Guadalupe a la edad de dos años, y aunque la ley prohibía el enterramiento de los cadáveres en los templos exceptuaba a la familia del Gobernador del Estado, no quise hacer uso de esta gracia y yo mismo llevé el cadáver de mi hija al cementerio de SAN Miguel, que está situado a extramuros de la ciudad para dar ejemplo de obediencia a la ley que las preocupaciones nulificaban con perjuicio de la salubridad pública. Desde entonces, con este ejemplo y con la energía que usé para evitar los entierros en las iglesias, quedó establecida definitivamente la práctica de sepultarse los cadáveres fuera de la población de Oaxaca”.

La muerte de su pequeña hija durante la epidemia de cólera, dio oportunidad a Don Benito para demostrar su inalterable apego al Derecho y que no veía justos los privilegios, aun cuando él fuera el beneficiado.

La ley que venimos comentando autorizaba asimismo la presencia de los ministros de cualquier culto a los funerales.

Se señalaban también los que modernamente son los delitos de inhumación y exhumación clandestina, que, consignados actualmente en el Código Penal del Distrito Federal, eran mencionados en los artículos 15 y 16 de aquella ley. Los propósitos que se pretendían al promulgar estas normas eran los de ordenar y controlar hechos que hasta entonces se habían desarrollado arbitrariamente.

Decreto del Gobierno – Declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia

Desde el Puerto de Veracruz, a toda la República, partía una ley que seguía entonces dando las bases de un estado liberal y respetuoso de la conciencia de sus habitantes: el 11 de agosto de 1859 se promulgó el ordenamiento jurídico que independientemente de señalar qué días deberían considerarse festivos y cuáles no, en ejercicio de las facultades que investían al gobierno legítimo se decretó la prohibición terminante de "... concurrir el cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias.

"Excmo. Sr. – El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de sus facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.- Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los Tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor; el Jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1º y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre.

2.- En sólo estos días dejarán de despachar habitualmente los Tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas pero sí expresando la razón por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

3.- Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria o de simple costumbre, por las cuales había de concurrir el cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio general del gobierno de la H. Veracruz a 11 de agosto de 1859.- Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- Ocampo.

Naturaleza Jurídica

La disposición es profundamente respetuosa, ya que el Estado, entidad avocada a encausar multitud de voluntades, no puede abrazar públicamente una creencia que no es universal, aun cuando sea mayoritaria.

La única creencia, la única concepción que sí puede y debe ser adoptada por el Estado, es la del cumplimiento del orden legal establecido, por los órganos, con esas atribuciones, en representación de la voluntad popular.

Aquí ya se vislumbra el pensamiento que posteriormente cristalizarían en la ley de libertad de cultos.

Los principios de la Ley del 11 de agosto de 1859 siguen presentes. Un estado liberal no puede tolerar la presencia oficial de funcionarios públicos con ese carácter, en ceremonias de religión alguna. No es tolerable que cuerpo colegiado alguno esté en aptitud, oficialmente, de asistir a funciones de culto religioso.

La prohibición no vulnera, como es lógico suponer, la libertad de cualquier persona para asistir a ceremonias religiosas, en su carácter de particular. La privacía en la práctica de las religiones es garantía de respeto para todos los cultos.

Ley sobre libertad de cultos

El 4 de diciembre de 1860, desde el Palacio Nacional de Veracruz, se promulgó una de las leyes más importantes de la Reforma. Los artículos 24 y 130 de la Ley Fundamental actual contienen las ideas progresistas que en aquella época expuso el ministro de Juárez, Juan Antonio de la Fuente.

Estaba próximo Calpulalpan y el retorno del señor Juárez a la ciudad de México. Volvería el Presidente a la sede original del Poder Ejecutivo Federal, después de no sólo haber derrotado militarmente a los conservadores, sino también hecho triunfar la razón y la justicia, plasmadas en las leyes que, nadie puede negarlo, vinieron a ser los cimientos y esperanzas del Derecho Mexicano.

Naturaleza Jurídica

En la fecha antes mencionada se promulgó la ley que consagraba la libertad que tiene todo hombre para abrazar la religión que quiera, el respeto del Estado al ejercicio de esos actos mientras no se contraviniera el derecho de los terceros, las disposiciones necesarias para regular la forma en la cual el culto deberá manifestarse.

El espíritu liberal de esta ley reformista nos hace recordar el siguiente hecho acaecido durante la toma de posesión del Lic. Benito Juárez como Gobernador de Oaxaca y que él nos narra en "Apuntes para mis Hijos": "Era costumbre autorizada por la ley en aquel Estado, lo mismo que en los demás de la República, que cuando tomaba posesión el gobernador, éste concurría con todas las demás autoridades al Te Deum que se cantaba en la Catedral, a cuya puerta principal salían a recibirle los canónigos; pero en esta vez ya el clero hacía una guerra abierta a la autoridad civil, muy especialmente a mí por la ley de administración que expedí el 23 de noviembre de 1855 y consideraba a los gobernadores como herejes y excomulgados. Los canónigos de Oaxaca aprovecharon el incidente de mi posición para promover un escándalo. Proyectaron cerrar las puertas de la iglesia para no recibirme, con la siniestra mira a prometerme usar de la fuerza mandando abrir las puertas con la policía armada y aprehender a los canónigos para que mi administración se inaugurase con un acto de violencia, o con motín si el pueblo a quien debían presentarse los aprehendidos como mártires, tomaba parte de su defensa. Los avisos repetidos que tuve de esta trama que se urdía y el hecho de que la iglesia estaba cerrada, contra lo acostumbrado en los casos semejantes, siendo ya la hora de la asistencia me confirmaron la verdad de lo que pasaba. Aunque contaba yo con fuerzas suficientes para hacerme respetar procediendo contra los sediciosos y la ley aún vigente sobre ceremonial de posesión de los gobernadores me autorizaba para obrar de ésta manera, resolví sin embargo, omitir la asistencia al Te Deum, no por temor a los canónigos, sino por la convicción de que tenía de que los gobernadores del estado civil no deben asistir como tales a ninguna ceremonia eclesiástica, si bien como hombres pueden ir a los templos para practicar los actos de devoción que su religión les dicte. Los gobiernos civiles no deben tener religión porque siendo su deber proteger imparcialmente la libertad de sus gobernados tienen de seguir y practicar la religión que guste adoptar, no llenarían fielmente ese deber si fueren secretarios de alguna. Este suceso fue para mí muy pausable para reformar la mala costumbre que había de que los gobernadores asistiesen hasta posesiones y aún a las posesiones de monjas, perdiendo el tiempo que debían emplear en trabajos útiles a la sociedad. Además, consideré que no debiendo ejercer ninguna función eclesiástica ni gobernar a nombre de la iglesia sino del pueblo que me había elegido, mi autoridad quedaba íntegra y perfecta con sólo la protesta que hice ante los representantes del Estado de cumplir fielmente mi deber. De este modo evité el escándalo que se proyectó desde entonces cesó en Oaxaca la mala costumbre de que las autoridades civiles asistiesen a las funciones eclesiásticas".

Así manifestaban las leyes su respeto a la conciencia de las personas, su convicción por mantener alejada a la autoridad civil del inviolable derecho que tiene el pueblo para interpretar sus propios sentimientos.

Carácter legal

La justificación positiva que daré a las Leyes de Reforma se va a basar no precisamente en las propias Leyes o las que ya analizamos jurídicamente, sino al órgano que las emitió y en este caso fue el Ejecutivo.

Aunque parezca extraño, fue el Poder Ejecutivo, encarnado en Don Benito Juárez, el que expidió estas Leyes y no el Poder Legislativo. Y aquí se hace una pregunta: ¿por qué no fue el

Legislativo? Muy sencillo, porque no existía en este momento. Lo que existía era una guerra civil que estaba en su apogeo; los Poderes Judicial y Legislativo habían desaparecido y sólo quedaba en el Ejecutivo defendiendo la Constitución de 1857 y la legalidad del Gobierno. Había, pues, que conservar EL ÚNICO PODER QUE QUEDABA y que mientras éste existiera, la Constitución y la legalidad existirían en México, y que se demostraría que el poder no se llegaba ni por golpes de estado ni por asonadas.

Son tres postulados principales que, a mi juicio, hacen que estas Leyes emitidas por el Ejecutivo, tengan un carácter positivo auténtico.

1.- EL LIC. BENITO JUÁREZ ERA EL PRESIDENTE LEGAL DE LA REPÚBLICA: como ya narré en los antecedentes, el Presidente Constitucional de la República era don Ignacio Comonfort, pero al producirse el golpe de estado de Tacubaya de diciembre de 1857 y no poder salir delante de esta situación creada por él en gran parte, Comonfort abandona la presidencia y el país. Por ministerio de la ley, a falta de Presidente, la Primera Magistratura debería de pasar a manos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que en ese momento la desempeñaba don Benito Juárez.

Desde luego que el golpe de estado de propiciado por los enemigos de la Constitución había triunfado momentáneamente y la Capital estaba ocupada por las fuerzas conservadoras, quienes de inmediato se aprestaron a nombrar a don Félix Zuloaga como su presidente.

Al estar ocupada la ciudad de México por los enemigos de la ley y el orden, Juárez no podía ejercer sus derechos ahí y se trasladó a Guanajuato, donde lanzó un manifiesto expresando que se restituía el orden legal y jurídico y que en ausencia del Presidente, asumía interinamente la presidencia como indicaba la Constitución. Transcribo a continuación dicho manifiesto: "Mexicanos: El Gobierno Constitucional de la República cuya marcha fue interrumpida por la defección del que fue depositario del poder supremo, queda restablecido. La carta fundamental del país ha recibido una nueva sanción, tan explícita y elocuente, que sólo podrán desconocerla los que voluntariamente quieran cerrar los ojos a la evidencia de los hechos.

"Los hombres que de buena o mala fe repugnaban aceptar las reformas sociales que aquel código establece para honor de México y para el bien procomunal, han apurado todos sus esfuerzos a fin de destruirlo. Han promovido motines a mano armada, poniendo en peligro la unidad nacional y la independencia de la República. Han invocado el nombre sagrado de nuestra religión, haciéndola servir de instrumento a sus ambiciones ilegítimas, y queriendo aniquilar de un sólo golpe la libertad, que los mexicanos han conquistado a costa de todo género de sacrificios, se han servido hasta los mismos elementos de poder que la nación depositara para la conservación y defensa de sus derechos en manos del jefe a quien habían honrado con su ilimitada confianza. Sin embargo, tan poderosos como han sido estos elementos, han venido a estrellarse ante la voluntad nacional, y solo han servido para dar a sus promovedores el más cruel de los engaños, y para establecer la verdad práctica de que hoy en adelante los destinos de los mexicanos no dependerán ya del arbitrio de un hombre solo, ni de la voluntad caprichosa de las facciones, cualesquiera que sean los antecedentes de los que las formen.

“La voluntad general expresada en la Constitución y en las leyes que la nación se ha dado por medio de sus legítimos representantes, es la única regla a que deben sujetarse los mexicanos para labrar su felicidad a la sombra benéfica de la paz. Consecuente con este principio, que ha sido la norma de mis operaciones, y obedeciendo al llamamiento de la nación, ha reasumido el mando supremo luego que he tenido libertad para verificarlo. Llamado a este difícil puesto por un precepto constitucional, y no por el favor de las facciones, procuraré en el corto periodo de mi administración, que el gobierno sea el protector imparcial de las garantías individuales, el defensor de los derechos de la nación y de las libertades públicas. Entretanto se reúne el Congreso de la Unión a continuar sus importantes tareas, dictaré las medidas que las circunstancias demanden para expedir la marcha de la administración en sus distintos ramos, y para establecer la paz. Llamaré al orden a los que con las armas en la mano o de cualquier manera niegan obediencia a la ley o a la autoridad, y si por una desgracia lamentable se obstinaren en seguir la senda extraviada que han emprendido, cuidaré de reprimirlos con toda la energía que corresponde haciendo respetar las prerrogativas de la autoridad suprema de la República.

“Mexicanos: sabéis ya cual es la conducta que me propongo seguir; pretadme vuestra cooperación: la causa que sostenemos es justa, y confiemos en que la Providencia Divina la seguirá protegiendo como hasta aquí.

“Guanajuato, Enero 19 de 1858.- Benito Juárez”.

Como puede notarse, Juárez llegó a la presidencia LEGALMENTE, según el artículo 79 de la Constitución de 1857 y no con base a una asonada como en el caso de Zuloaga y posteriormente Miramón; por lo tanto, Las Leyes de Reforma emanaron del Ejecutivo legítimamente establecido.

2.- EL PRESIDENTE JUÁREZ TENÍA FACULTADES OMNÍMODAS.- Tocamos ahora el punto realmente álgido de la validez legal de las Leyes de Reforma: que fueron promulgadas por el Ejecutivo. Así es, pero con base en sus facultades omnímodas de que estaba investido. Estas facultades le fueron otorgadas tácitamente al señor Juárez en la ciudad de Guanajuato, al ser reconocido como Presidente de la República por una coalición de gobernadores y diputados. No se le concedieron expresamente estas facultades porque no existía en ese momento el Congreso, además, a esperar que reunieran la mayoría de los diputados para cumplir con una simple formalidad que en ese momento de crisis perjudicaba, hubiera sido tonto, lo importante era ganar tiempo, no era una situación normal, puesto que los poderes Judicial y Legislativo habían desaparecido, sólo quedaba uno, el Ejecutivo, representado en Juárez, porque en el naufragio de toda legalidad constitucional no había quedado más investidura que la suya, era la única semilla del futuro orden constitucional que la Constitución misma preveía. Poner esa única investidura a salvo a todo trance, hacerla inexpugnable, era el deber rudimental del Presidente y sus consejeros. Así lo hicieron por fortuna – por gran fortuna – para la Patria.

El artículo 29 de la Constitución de 1857 habla someramente de las facultades extraordinarias del Presidente de la República en casos especiales,, y en el artículo 49 de la Constitución Vigente, se estipulaban expresamente dichas facultades del Ejecutivo Federal para evitar caer en interpretaciones.

Concluyendo este punto: Juárez, como Presidente Interino Constitucional de la República en el momento de promulgar las multicitadas Leyes, tenía la facultad en derecho para exigir ese ordenamiento jurídico.

3.- LAS LEYES DE REFORMA ERAN NECESARIO PROMULGARLAS EN ESE PRECISO MOMENTO.- He aquí el último de mis argumentos para demostrar fehacientemente la validez legal de las Leyes de Reforma.

Es obvio que dichas leyes no fueron dictadas al azar, sino que se realizó un estudio sobre la situación imperante y se decidió promulgarlas, ya que lo importante en ese momento era mantener y demostrar la posición legal del gobierno liberal, y si una de las instituciones más ricas de aquel entonces, como lo era la Iglesia, olvidaba su carácter pastoral y en cambio se dedicaba a trabajar arduamente, manchando su sagrado nombre, interviniendo en asuntos del Estado, tratando de destruir al gobierno legal, era, pues, necesario someterla en lo temporal, a la autoridad civil. No se trataba de destruir ni a la religión ni a la Iglesia, como muchos historiadores y hasta juristas fanáticos han tratado de inculcar, sino simplemente de quitarle el poder político a la iglesia que estaba en plena rebeldía contra la autoridad civil.

Las seis Leyes de Reforma fue necesario dictarlas en ese momento de plena confusión política, social e ideológica de México, y aunque en principio no fueron totalmente aceptadas dichas leyes por la población, al pasar el tiempo, los ciudadanos se dieron cuenta de la bondad de ellas.

Una vez más se ratifica la positividad de este trascendental ordenamiento jurídico de 1859 y 1860.

He llegado al final de este trabajo y sólo me queda emitir unas opiniones personales sobre él y sus respectivas conclusiones.

La Leyes de Reforma definitivamente que fue necesario promulgarlas en ese momento. La separación de los asuntos de Estado y de la Iglesia era algo que se pedía a gritos y no se podía esperar más tiempo para disponer dicha separación. La Iglesia, en esa época, tenía un poder grandísimo que ya no compaginaba con los postulados jurídicos del siglo XIX; por lo tanto, había que darle categoría jurídica al Estado, tomando los principios de la Ilustración y de la Revolución Francesa.

Es decir, cuando la Iglesia se relacionara con los bienes materiales que debía y tenía que regirse por las disposiciones del Estado (sumisión); pero en sus asuntos internos, como aceptar bulas, papeles, emitir cartas pastorales, Derecho Canónico, modificar las ceremonias del culto, etc., era completamente independiente y libre del Estado (separación); o sea, el Estado no podía criticar ni modificar las disposiciones internas de la Iglesia, como tampoco ésta podía criticar las leyes que emanaron del Congreso de la Unión, ni las disposiciones jurídicas que dictara el Ejecutivo

La experiencia nos ha demostrado que la separación Iglesia- Estado fue y sigue siendo desde todos los puntos de vista favorable. El Estado, con su capacidad jurídica, podía apropiarse de los actos que le eran y siguen siendo inherentes a él, como en el caso del matrimonio y Registro Civil. Y la Iglesia, con su carácter eminentemente espiritual, dejó, por ministerio de ley, de apadrinar partidos

políticos y de identificarse con un número limitado de la población nacional, como ocurrió desde la Independencia hasta la Reforma.

Tampoco soy partidario de que en los actos oficiales del Estado, asistan con ese carácter, representantes eclesiásticos, eso sería tanto como retroceder en el ordenamiento jurídico, implicaría que la iglesia tiene capacidad y derecho para criticar las leyes civiles y el Estado para criticar las leyes eclesiásticas; y se trata precisamente de desterrar todo esto.

Indudablemente, el ordenamiento jurídico de 1859 y 1860 le concedió al Estado su capacidad jurídica plena, lo convirtió en un ente soberano en la práctica y lo contemporizó con los Estados modernos de Derecho. Muchas de nuestras actuales legislaciones, como hemos visto en su momento, están basadas en las Leyes de Reforma, demostrando así su carácter progresista y justo.

Concluyendo: las Leyes de Reforma fueron benéficas para el país, aunque en algunas circunstancias, malamente, se haya abusado de ellas. Y a 149 años de distancia, ahora que las pasiones políticas se han apagado y que en la actualidad sólo los fanáticos y los ciegos siguen tachándolas de leyes de rapiña y de auténtica herejía, propongo: que este ordenamiento jurídico sea tomado en cuenta como origen de nuestro Estado Moderno; que sean actualizadas, puesto que los problemas históricos durante los cuales se promulgaron ya han sido superados; y que sean ejecutadas con mayor celo para fomentar la justicia y la igualdad.

Al terminar este trabajo, quiero poner como colorario, ese apotema del Ilustre indio de Guelatao, don Benito Juárez, en el que se encuentra implícita toda una filosofía de la justicia y la verdad: "ENTRE LOS INDIVIDUOS, COMO ENTRE LAS NACIONES, EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".